

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado demandante, mediante correo electrónico, remitió a esta judicatura el día 10 de abril de 2024, un memorial contentivo de la gestión del intento de notificación personal a los demandados. A despacho, 16 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2024 00091 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandante	Gloria Patricia Carrión Riaño y otros.
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A. y otros.
Auto interlocut. # 623	Incorpora – No tiene por notificado a los demandados.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorporan al expediente digital, los memoriales y la documentación allegada por la parte demandante, de intento de notificación personal a los codemandados señores Vivian Andrea Murillo Cárdenas y Luis Alberto Bustos Murcia, y a las sociedades Alimentos Providenza S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A, y Colsemor S.A.S.

Segundo: Esta judicatura **no** tendrá en cuenta dichas gestiones para la **notificación realizada a los codemandados**, toda vez que revisados los anexos, y del contenido de los documentos para la notificación, se tiene que para los codemandados señores Vivian Andrea Murillo Cárdenas y Luis Alberto Bustos Murcia, y las empresas Colsemor S.A.S, Alimentos Provvidenza S.A.S, y Seguros Generales Suramericana S.A., las gestiones se realizaron de manera virtual al amparo de la Ley 2213 de 2022, pero se observa que con dicha gestión **no se cumple a cabalidad** lo indicado en dicha norma para efectos de ese tipo de notificación a los demandados mencionados, toda vez que **no se evidencia por algún medio**, ni siquiera de manera sumaria, que dichos demandados **hayan conocido sobre la existencia del proceso**; es decir, que lo informado por el sistema del correo electrónico al que fueron enviadas dichas notificaciones, **no corresponde al recibido emitido por la parte**, sino a una **mera entrega** satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad de los demandados a notificar; y **no basta** con la sola **entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino**, sino que el mismo debe ser de efectivo conocimiento de la parte demandada, es decir, mediante el **acuse de recibido emitido por el destinatario**, para que este pueda ejercer los derechos procesales que como parte accionada le asisten, ya que el despacho debe garantizar los derechos procesales y constitucionales de contradicción y defensa que a las partes demandadas le asisten dentro del proceso.

Tercero: Por lo anterior, y en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, efectué las gestiones necesarias para lograr la adecuada notificación de la demanda a la parte accionada, para su efectiva comparecencia al litigio, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>058</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
